

**INFORME No. 158/20**

**PETICIÓN 1654-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUIS ESTEBAN GALLARDO MARTÍNEZ

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 168

17 junio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 158/20. Petición 1654-10. Inadmisibilidad. Luis Esteban Gallardo Martínez. Perú. 17 de junio de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nélida Teresa Gallardo y Martínez  |
| **Presunta víctima:** | Luis Esteban Gallardo Martínez |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4, (vida), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (indemnización), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de noviembre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 15 de junio de 2011, 6 de agosto de 2011, 25 de febrero de 2014 y 26 de enero de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de febrero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de mayo de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 19 de enero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el señor Luis Esteban Gallardo Martínez (en adelante, “la presunta víctima” o “el señor Gallardo Martínez”) sufrió la violación a su derecho a las garantías judiciales, al ser condenado por el delito de lavado de activos de forma alegadamente arbitraria y por haber sido procesado por el delito de defraudación tributaria por más de diez años.
2. La peticionaria indica que en 1998 la presunta víctima actuó como testaferro al aceptar el cargo de gerente general de las empresas “Andino Marketing S.A.” y “Comercial Atahualpa S.A.”, que formaban parte de una red de compañías encargadas de transferir oro fino de propiedad de Vladimiro Montesinos y otras personas a los Estados Unidos. Precisa que, producto de ello, la Fiscalía inició en su contra un proceso penal por lavado de activos y, paralelamente, dos procesos penales por defraudación tributaria.
3. En relación con el primer proceso, la peticionaria explica que el 5 de enero del 2000 el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a solicitud de la Fiscalía, emitió auto de apertura de instrucción por el delito de lavado de activos y dictó mandato de detención contra el señor Gallardo Martínez. Señala que el 12 de diciembre de 2002, sin que la presunta víctima lo solicite, se varió dicha detención por un mandato de comparecencia. Sin embargo, aduce que a pesar de que el señor Gallardo Martínez cumplió tal medida cautelar, el 19 de enero de 2005 el Cuarto Juzgado Penal de Lima le impuso un mandato de prisión preventiva por treinta y seis meses.
4. Sostiene que el 14 de enero de 2008 la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres condenó a la presunta víctima por el delito de lavado de activos a ocho años de pena privativa de libertad. Ante ello, la defensa del señor Gallardo Martínez interpuso un recurso de nulidad, alegando que no se valoró adecuadamente el acervo probatorio y que no existían pruebas que demuestren la comisión de dicho delito. No obstante, precisa que posteriormente la representación de la presunta víctima desistió de la referida vía recursiva, pues el director de debates del juzgado le informó que la impugnación iba a demorar en resolverse y que era mejor acogerse a los beneficios penitenciarios.
5. La parte peticionaria explica que, tras el desistimiento del recurso de nulidad, el 21 de marzo de 2012 la presunta víctima interpuso una acción de hábeas corpus cuestionando su sentencia condenatoria. No obstante, el 26 de marzo de 2012 el Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró improcedente la demanda, al considerar que el señor Gallardo Martínez desistió del recurso ordinario para cuestionar el citado fallo condenatorio. El 2 de mayo de 2013 la Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en la Cárcel de la Corte Superior de Lima, en instancia de revisión, confirmó la improcedencia del recurso. Ante ello, la defensa de la presunta víctima interpuso recurso de agravio constitucional y el 4 de septiembre de 2013 el Tribunal Constitucional convalidó la improcedencia de la demanda, reiterando que la sentencia controvertida quedó consentida mediante el desistimiento del recurso de nulidad.
6. Respecto al segundo proceso, indica que la presunta víctima fue procesado junto a 224 personas por el delito de defraudación tributaria. La instrucción de la causa fue iniciada el 11 de julio de 2000 por el Juzgado Especial en Delitos Tributarios y Aduaneros, pero a finales de ese año este juzgado fue desactivado y el expediente del señor Gallardo Martínez trasladado al Cuarto Juzgado Penal de Lima, y posteriormente, el 24 de abril de 2005, a la Primera Sala Penal con Reos en la Cárcel. Denuncia que el 26 de septiembre de 2006 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso de forma irregular un nuevo traslado del referido expediente a la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema, y que recién el 12 de agosto de 2009 tal instancia dispuso el inicio del juicio oral para el 27 de octubre de 2009.
7. La peticionaria aduce que en diversas oportunidades buscó la conclusión anticipada del proceso y una mayor celeridad por parte de los órganos de justicia, pero sus pedidos no fueron atendidos. Agrega que el 8 de septiembre del 2009 y el 5 de mayo del 2009 respectivamente presentó quejas ante la Oficina Nacional de la Magistratura, y una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por denegación y retardo de justicia. Sin embargo, las primeras quejas fueron declaradas improcedentes y la denuncia no respondida.
8. Indica que, ante la demora de la Sala Penal Nacional en resolver este segundo proceso, el 12 de diciembre de 2011 la defensa de la presunta víctima interpuso un recurso de hábeas corpus, alegando la violación de sus derechos al plazo razonable, al *non bis in ídem* y a la defensa. Sostiene que tanto el Quincuagésimo Séptimo Juzgado Penal de Reos Libres de Lima como la Sala Superior revisora rechazaron *in limine* la demanda al considerar que no se constataba una vulneración concreta y manifiesta al derecho a la libertad personal. Ante ello, la defensa del señor Gallardo Martínez interpuso recurso de agravio constitucional y el 11 de junio de 2013 el Tribunal Constitucional revocó la decisión de improcedencia y dispuso la admisión a trámite de la demanda de hábeas corpus. La peticionaria arguye que el 16 de mayo de 2014 el Quincuagésimo Séptimo Juzgado Penal de Reos Libres de Lima admitió el referido recurso, pero que luego de ello la presunta víctima no ha vuelto tener conocimiento de dicha acción de hábeas corpus y específica que a la fecha las autoridades ya decretaron la prescripción del proceso penal por defraudación tributaria.
9. Finalmente, con respecto a la tercera causa alega que a pesar de que existía un auto de enjuiciamiento emitido el 21 de diciembre de 2005 por la Cuarta Sala Penal para Reos en la Cárcel, apenas el 22 de octubre de 2010 fue notificado de la Resolución Nro. 786 de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema que dispone el inicio del juicio oral para el 6 de enero de 2011. Sostiene que las autoridades dilataron arbitrariamente el proceso y que apenas recientemente decretaron la prescripción del mismo. En esa línea, denuncia que el 9 de enero de 2017 el señor Gallardo Martínez solicitó a la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema la expedición de una resolución de prescripción por sus dos procesos de defraudación tributaria, pero que hasta la fecha tal órgano no ha cumplido con emitir tal documento.
10. En base a tales acontecimientos, la parte peticionaria argumenta que la condena impuesta a la presunta víctima por el delito de lavado de activos fue arbitraria y violó su derecho a las garantías judiciales. Específica que el artículo 296-B del Código Penal vigente en 1998 únicamente tipificaba el delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y/o terrorismo. Señala que recién el 27 de junio de 2002 se amplió la disposición para abarcar supuestos de corrupción, por lo que su condena penal vulneró el principio de legalidad. Asimismo, arguye que no se sancionó a los principales responsables y que no existió prueba suficiente para condenarlo. Adiciona que a la fecha la Fiscalía ha iniciado un nuevo proceso por lavado de activos, lo que viola su derecho al *non bis in ídem*.
11. Complementariamente, agrega que los dos procesos por defraudación tributaria instaurados contra la presunta víctima violaron su derecho a la defensa y al plazo razonable, toda vez que ambas causas habrían sido dilatadas por las autoridades dolosamente. Además, argumenta que se violó la garantía del juez predeterminado por ley, pues los procesos contra el señor Gallardo Martínez habrían sido indebidamente desviados a la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema. Por último, alega que hubo un ensañamiento en contra de la presunta víctima, porque las autoridades habrían dado un mejor trato a los otros 224 procesados por los mismos hechos.
12. El Estado, por su parte, sostiene que la petición es inadmisible por considerar que no se han agotado los recursos de jurisdicción interna. Alega que la presunta víctima no agotó el recurso de nulidad para cuestionar el fallo que lo condenó por el delito de lavado de activos, como bien constató la jurisdicción constitucional. Asimismo, arguye que el señor Gallardo Martínez tampoco agotó el recurso de hábeas corpus interpuesto para cuestionar la alegada demora de su proceso penal por el delito de defraudación tributaria y que no explica con suficiente precisión las razones o circunstancias por las que dejó de tener conocimiento de este. En esa línea, puntualiza que las denuncias interpuestas ante la Oficina Nacional de la Magistratura y la Fiscalía General de la Nación no tuvieron como finalidad acelerar el desarrollo del proceso penal, sino denunciar una presunta inconducta funcional.
13. Por otro lado, argumenta que el proceso penal en que estuvo involucrada la presunta víctima se llevó en conformidad con el marco legal aplicable, y en completo respeto de las garantías judiciales y el debido proceso. Específica que actualmente el señor Gallardo Martínez se encuentra en libertad, tras cumplir su condena penal por el delito de lavado de activos. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria indica que los recursos domésticos fueron agotados el 4 de septiembre de 2013 con la decisión del Tribunal Constitucional que declaró la improcedencia del recurso de hábeas corpus interpuesto para cuestionar la sentencia condenatoria por el delito de lavado activos. Adicionalmente, respecto a los procesos por defraudación tributaria, solicita a la CIDH que aplique una de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana, pero sin precisar cuál. El Estado, por su parte, considera que la jurisdicción nacional no ha sido agotada, pues no se interpuso en su debido momento un recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria y tampoco se agotó la acción de hábeas corpus interpuesta para acelerar los procesos por defraudación tributaria.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria debe agotar previamente los recursos domésticos de conformidad con la legislación procesal interna, por lo que no se puede considerar debidamente cumplido tal requisito si las demandas interpuestas fueron declaradas improcedentes con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios[[4]](#footnote-5). En el presente caso, la CIDH constata que los juzgados que conocieron la acción de hábeas corpus interpuesta por la presunta víctima para cuestionar su condena por el delito de lavado de activos declararon improcedente la demanda, argumentando que el señor Gallardo Martínez dejó consentir la sentencia controvertida al desistirse del recurso de nulidad. Al respecto, la parte peticionaria no ha aportado pruebas o argumentos que permitan deducir que tales decisiones hayan sido arbitrarias o irrazonables. A partir de la información brindada, la CIDH concluye que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos, por lo que no puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a de la Convención respecto de estos alegatos.
3. Asimismo, la CIDH observa que la parte peticionaria no ha explicado sobre las razones por las que no agotó el recurso de hábeas corpus interpuesto para cuestionar la dilación en los procesos penales por el delito de defraudación tributaria. Adicionalmente, considera que la peticionaria tampoco ha brindado suficiente información que permita la aplicación de alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención. En esa línea, constata que, si bien el cuestionado proceso penal duró varios años, el mismo tuvo una gran complejidad debido a la cantidad de personas involucradas y que, conforme al relato de la parte peticionaria, se aplicó la garantía de la prescripción en favor de la presunta víctima. En razón a ello, la Comisión concluye que no se ha acreditado el requisito del agotamiento de la jurisdicción interna, por lo que tampoco puede dar por cumplido el requisito previsto en el artículo 46.1.a de la Convención sobre este punto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, al Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32 [↑](#footnote-ref-5)